

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00302 00

ACCIONANTE: BLANCA ESPERANZA CASTILLO

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

BLANCA ESPERANZA CASTILLO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UARIV, el 29 de julio de 2021.

En la petición que radicó, requirió:

- a) Le indiquen cuando le entrega la carta cheque.
- b) Se le asigne una fecha exacta del desembolso de esos recursos.
- c) No se le someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se le aplicó.
- d) Se le dé claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirla de pago en la vigencia estipulada.
- e) Se expida certificación de inclusión en el RUV.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, manifestó que el derecho de petición fue resuelto por medio de la comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202172022589921, del 5 de agosto de 2021, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico aportado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sea contestada la petición por ella radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Que dada la respuesta allegada por la entidad accionada y la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que la libelista radicó ante la misma, derecho de petición el día 29 de julio de 2021, bajo el radicado 2021-711-1724667-2.

En atención a lo anterior, se considera que no hay vulneración del derecho invocado, comoquiera que el término¹ con el que cuenta la entidad accionada para dar respuesta, aún no ha fenecido. Máxime que se evidenció² que el día 28 de agosto, la accionada remitió respuesta en los términos solicitados al correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Por lo que sin mayores disquisiciones, se negará el amparo solicitado, por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el amparo constitucional elevado por la señora BLANCA ESPERANZA CASTILLO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en tono con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

¹ Decreto 491 de 2020 "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)”

² Pág. 9-15, Documento "05ContestacionUARIV"

Acción de Tutela 11001310300920210030200

Accionante: Blanca Esperanza Castillo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Secuencia de Reparto: 11826 26/08/2021 4:10 p.m.

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfafe381bb20a7e3289596199b5d321bdc846006a912e4cf7f598324478a5f84**

Documento generado en 09/09/2021 09:08:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>